



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	PEDRO LUIS PAREJA RESTREPO
SOLICITANTES	MARÍA LIGIA PAREJA DE HIGUITA Y MARÍA ESPERANZA PAREJA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00948 00
DECISIÓN	Corre traslado recurso

Del recurso de reposición, en subsidio apelación, se corre traslado a los no recurrentes.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6db7ed440ad57c3f0f0662e73d3ce048fc38bbd70cfa322be3ff0cb46340aec3**
Documento generado en 04/09/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
DEMANDADOS	CLAUDIA YANETH BUSTAMANTE LLANO Y JUAN JACOBO URIBE AREIZA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01067 00
DECISION	Reconoce Personería, Autoriza Correo Electrónico para Notificación y Requiere

En atención al poder allegado, se le reconoce personería jurídica al abogado **OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA** portador de la T.P. N° 303.261 del C.S. de la J., para representar a la sociedad HELLO BPO S.A.S., quien actúa como endosataria al cobro de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN**, en los términos del poder conferido.

De otro lado, conforme a la información allegada por el apoderado de la entidad demandante, se autoriza la notificación personal al demandado **JUAN JACOBO URIBE AREIZA** al correo electrónico jacobouribe7@gmail.com, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de oficiar para lograr “la ubicación del demandado”.

Se requiere a la parte actora para que realice la respectiva notificación, concediéndole para ello el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae48f3c5ae6748dd59cdd543dd262679ed0a5280b4e07630a8d6a6730600f9f**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANDRÉS DUQUE VALENCIA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01234 00
DECISION	Corrige Auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el número de radicado que identifica el presente proceso, indicando que el correcto es 050001 40 03 027 **2022 01234** 00 y no como quedó señalado en los autos de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de los cuales se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquesele al demandado este auto conjuntamente con el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bdbdf39324a4dfbfa1e952a0a8be95f479a0362e7a4c22953881c76d31d7f6**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GIRLESA QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	DIEGO VELOZA LÓPEZ Y ROSA AMELIA ANGARITA LORA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00957 00
DECISION	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) notificado por estados electrónicos del 24 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de CINCO (05) DÍAS la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e29190126e4a5b20aadd9c0b109aa0cf7db63f946fe226f9f71ee332e38a5f**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOAQUIN JORGE TORO MEJIA
DEMANDADO	ARRENDAMIENTOS Y AVALUOS UMBRAL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01057 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada JOAQUIN JORGE TORO MEJIA y **MARIA AUXILIO MEJIA DE TORO** en contra de ARRENDAMIENTOS Y AVALUOS UMBRAL S.A.S, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención a lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. del P:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (subrayas propias)

Ahora, una obligación exigible, presupuesto de toda ejecución, es aquella pura y simple, de plazo vencido o de condición cumplida. Al respecto valga decir que las partes, vía cláusula vigesimosegunda, inciso tercero, pactaron lo siguiente:

*“LAS PARTES convienen que cualquier disputa que surja relacionada con la ejecución del presente contrato o con ocasión del mismo, especialmente, pero sin limitarse a controversias en conexión con, derivadas de o relacionadas con las disposiciones del presente contrato con la existencia, validez, ejecución, cumplimiento e incumplimiento, interpretación, terminación, liquidación o exigibilidad del mismo o de cualquiera de sus estipulaciones, serán resueltas mediante una audiencia de conciliación (...) **En caso tal que la conciliación finalice con una constancia de inasistencia, o de no acuerdo, o exista un acuerdo parcial, cualquiera de las***



partes podrá recurrir a la justicia ordinaria para dar solución a la disputa o diferencia” (negrillas fuera del texto original)

Por tanto, está claro que el mérito ejecutivo, según el propio pacto de los contratantes, se condicionó a que primero se intentara la solución del conflicto contractual por vía de una conciliación.

Por otro lado, las partes también pactaron lo siguiente:

“TERCERA. OBLIGACIONES DE EL MANDATARIO: Son obligaciones de EL MANDATARIO: (...) “Reconocer y cancelar a EL MANDANTE el valor de los cánones de arrendamiento acordados con el arrendatario, con las deducciones que se hubieren presentado para cada mes siempre que las mismas estén debidamente soportadas. Esta obligación permanecerá vigente durante todo el tiempo que el inmueble permanezca en poder del arrendatario, y cesará cuando éste le sea restituido a EL MANDATARIO”

En este caso, una vez revisada la demanda y sus anexos, no se aportó medio de convicción alguno del que pueda concluirse que el inmueble estuvo en poder de un tercero para la fecha en que se reclama la remuneración adeudada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, por lo anteriormente explicado

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651179e676a07d3d306886d7b2750653491f36a3be9a7a6b2b6f306003bdcfbb**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01058 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	JOSE RAUL OLMOS COCHERO Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento. Entonces, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL OLMOS S.A.S., FRANK CARLOS OLMOS COCHERO** y **JOSE RAUL OLMOS COCHERO** por las siguientes sumas:

a.

Concepto	Valor
Canon Arrendamiento - Noviembre - 2022	\$ 3,094,000.00
Canon Arrendamiento - Diciembre - 2022	\$ 3,094,000.00
Canon Arrendamiento - Enero - 2023	\$ 3,094,000.00
Canon Arrendamiento - Febrero - 2023	\$ 3,094,000.00
Canon Arrendamiento - Marzo - 2023	\$ 3,094,000.00
Canon Arrendamiento - Abril - 2023	\$ 3,094,000.00
Canon Arrendamiento - Mayo - 2023	\$ 3,094,000.00

Más la indexación de cada una de las sumas desde el 01 de agosto de 2023, día en que se presentó la demanda (en tanto el documento de subrogación firmado por la arrendadora no indica la fecha de indemnización de cada canon), hasta el pago total de la obligación.

- b.** Por los cánones que se causen hasta el pago total de la obligación, más la indexación desde el día siguiente a que se indemnicen, siempre que antes de proferir auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución se acredite la subrogación, a través del pago a la arrendadora original.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO** con T.P. 199.334 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230105800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3818f36f668af4c321f71abb3d982d4de4c90b7712cba3be7b797b26e55a9065**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO MONTOYA RESTREPO
DEMANDADA	URBANIZACIÓN SALAMANCA P.H.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01119 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que por tratarse de un proceso de naturaleza declarativa y por ser conciliable la materia que se pone en conocimiento, debe agotarse la misma (Art. 621 del C.G del P.); y, en tanto, la medida cautelar solicitada no resulta procedente, por cuanto no se advierte la existencia de la amenaza o la vulneración, por lo menos en principio, de alguna norma del reglamento de propiedad horizontal, ni encuentra este servidor otra medida razonable en la medida que cursa proceso ejecutivo por los hechos narrados y pueden discutirse los conflictos ante el Juez natural.
2. Se servirá indicar cuál o cuáles normas del reglamento de propiedad horizontal fueron infringidas por la demandada con el cobro realizado y del cual se pretende su exoneración.
3. Deberá aportar copia del reglamento de propiedad horizontal de la Urbanización Salamanca P.H.
4. Reformulará las pretensiones de cara a indicar concretamente cuál es la desatención del reglamento de propiedad horizontal, amén del supuesto de hecho es que basa sus pretensiones.

5. Elevará pretensión concreta y compatible con el presente procedimiento, pues se pretende el “no cobro” de uno de los conceptos facturados en el mes de abril, mientras que este proceso tiene por finalidad resolver sobre: *“los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica” únicamente en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*”

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia, ello teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente, en la medida que no se relaciona con la infracción al reglamento de propiedad horizontal.

7. Se servirá radicar un nuevo escrito integrando la demanda con lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c742e9ad9d81ae94f9969046ac9c8132fdd9d887b555d87481c595544e08b7**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO LÓPEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01120-00
DECISIÓN	Niega requerimiento de pago

Según el artículo 419 del C.G.P “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada** y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*” (negrillas fuera del texto original). Ahora, obligación exigible, presupuesto axiológico del requerimiento en materia monitoria, es aquella pura y simple, de plazo vencido o de condición cumplida.

En este caso, se tiene que el demandante pretende el reconocimiento y pago de concepto de honorarios pactados en contrato de prestación de servicios judiciales con la aquí demandada, en virtud del cual el demandante se comprometió a representar judicialmente al mandante para que en su nombre y representación solicitara *la sustitución pensional como causa del fallecimiento (pensión de sobrevivientes)* y la demandada, en reconocimiento a los servicios, prestados debía cancelar la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente al ahora demandante. Empero, revisado el mentado contrato, se encuentra que la obligación a favor del demandante **se sometió a condición:**

MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la mandante. **Parágrafo:** Estos honorarios deberán ser pagados a EL ABOGADO al momento que COLPENSIONES realice el pago a LA MANDANTE. A partir del siguiente día hábil se causará intereses moratorios a la tasa legal más alta vigente. **TERCERA:**

Nótese que las partes pactaron que se cancelarían esos honorarios “**al momento que Colpensiones**” **pagara a la demandada**, más con la demanda se aporta la resolución que resuelve sobre la situación mediante acto administrativo, pero lo que hacía exigible la obligación era el **pago, no el reconocimiento formal**.

Por otro lado, la pretensión formulada es propia de otro tipo de procedimiento porque según regla el artículo 2º numeral 6 del Código Procedimiento Laboral, son competencia de la especialidad laboral “(...) Los conflictos jurídicos que se originan en

el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por todo lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151284f1f33d49753a1bd9930c41e0136afbd3d1de8f90d4beca1c578b78ed5f**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
DEMANDANTE	CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADA	INVERSIONES CJG S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01129 00
DECISION	Inadmite Demanda

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del P., esto es, haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto con la presente demanda no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tampoco versa sobre el derecho real de dominio, pues la pretensión está orientada a que se declare la existencia de una obligación solidaria de una sociedad que funge como empleadora de la supuesta deudora. (Art. 590, literal a y b del C.G. del P.)

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia, ello teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente.

3. Aportará la constancia de suscripción del acuerdo de libranza por parte de la demandada en los términos del artículo 6° de la ley 1527 de 2012 o, si es del caso, explicará por qué no se suscribió.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62ee1415561e04ec2b275d44a1043d17b1f63e1582a708bcf6d21f778067e1**
Documento generado en 04/09/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01136 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	JENNY ESTEFANI ARROYO ZEA
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Elec- trónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de

C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ae8c6bf213a7235b465cd6e34a7672db78682616663e5b1aab4761a64dc1ee**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALEXANDER ALBERTO SALDARRIAGA SALAZAR y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01137 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra ALEXANDER ALBERTO SALDARRIAGA SALAZAR y ALIRIO MORENO DAVID de la siguiente manera:

1. **Únicamente en contra de ALIRIO MORENO DAVID por \$4´084.788,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 8 a la 11 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de febrero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **Únicamente en contra de ALIRIO MORENO DAVID \$9´383.959,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 12 a la 14 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. **\$226.328,00** Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde enero de 2022 hasta enero de 2023.
4. **En contra de ALIRIO MORENO DAVID y ALEXANDER ALBERTO SALDARRIAGA SALAZAR \$37´267.575,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 15 a la 19 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la



tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

5. **\$1'014.150,00** Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde diciembre de 2022 hasta enero de 2023.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la empresa LITIGIO SEGURO S.A.S., representada legalmente por la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEG0 con TP:.183.661 del C.S. de la J, en los término del endoso en procuración. Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230113700](https://expediente.ajp.gov.co/05001400302720230113700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2479d253508198c0039d07a9f91b302854a8c1d7dbd446484bcce1148ba28c**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA
DEMANDADO	JHOVAN ALONSO POSADA VILLA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01138-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VEINTE DE JULIO** atendería las comunas 12 y 13, donde se encuentra el barrio Veinte de Julio.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de restitución.

En este caso, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en calle 40 Nro. 97-49, Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VEINTE DE JULIO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VEINTE DE JULIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59296e5851a92632dd2e370266279d52101e9d84b01e9ad601ea3975d50c82c6**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
Demandado	MIGUEL DARIO ARCILA RESTREPO y CLAUDIA ISABEL RESTREPO SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 027 2023 01140 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”** y en contra de **MIGUEL DARIO ARCILA RESTREPO** y **CLAUDIA ISABEL RESTREPO SANCHEZ** por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 216000441** la suma de **\$19.091.387.**
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2023 hasta la solución o pago total de la obligación.
- c. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 196000400** la suma de **\$48.992.145.**
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exi-

gibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **HELDA ROSA GÓMEZ** con T.P. **61293** C. S de la J, en los términos del endoso en procuración.. Se autoriza como dependientes judiciales a **Juliana Quintero Montoya** y **Valentina Jaramillo Betancur**.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
[05001400302720230114000](https://www.tribunadecolombia.gov.co/consulta/verDetalleProceso?idProceso=05001400302720230114000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8c59287f07f64e463f0f56407aee1efbaa25ff614cf0eaa0347e97a3e92343**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	AMPARO MORENO DE DUQUE
DEMANDADO	ANGELLIER CORREA MERCADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01141 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 18 y en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 18 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*(...) 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. regla:

“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones encuentra en la definición de “menor cuantía” (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar donde se ubica el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del bien objeto del gravamen, que de hecho concurre con el domicilio de la parte demandada, es la calle 46 N°85-20 del



MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COPACABANA ANTIOQUIA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COPACABANA ANTIOQUIA** (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b6905cd8b51d04e0020fbf732722efd9f186b980013d2328ab7691c3cc726**

Documento generado en 04/09/2023 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	MONITORIO DOCUMENTAL
DEMANDANTE	INMAVE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ALVAREZ AMARILES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01145 00
DECISIÓN	NIEGA REQUERIMIENTO DE PAGO

Según el artículo 419 del C.G.P “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada** y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (negritas fuera del texto original). Ahora, obligación exigible, presupuesto axiológico del requerimiento en materia monitoria, es aquella pura y simple, de plazo vencido o de condición cumplida.

Por otro lado, pero relacionado con los presupuestos axiológicos del requerimiento monitorio de pago, según el artículo 420.5 del C.G.P la demanda debe contener “La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”. Luego, en la demanda se echa de menos tal manifestación y únicamente se alega que:

“A pesar de haber sido efectivamente usados y entregados cada uno de los implantes y facturados, a la fecha ANDRES FELIPE ALVAREZ AMARILES no ha pagado ninguna de las facturas anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que, por no haber sido aceptadas las facturas por el receptor en el portal de la DIAN, lo cual es requisito indispensable para cobrar la factura por vía ejecutiva, según las estipulaciones de la resolución Nro. 85 del 8 de abril de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales , se hace necesario la iniciación del presente proceso declarativo”



En consecuencia, está claro la falta de aceptación de las facturas por parte del demandado no es asunto que habilite acudir automáticamente al procedimiento monitorio, mismo reservado para aquellas personas que no cuentan con vía diferente para lograr el cumplimiento de una obligación determinada y exigible, pues en el caso de las facturas electrónicas la aceptación tácita **depende exclusivamente del acreedor**, pues este puede y debe dar cuenta de la novedad en el cuerpo de la factura en su formato Radian.

Nótese según el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020

“tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

En adición, el parágrafo 2 de esa norma trae consigo la explicación práctica sobre la forma de acreditar la aceptación, pues manda que **“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**, por lo que esa es la forma de acreditar la aceptación tácita de los títulos valores en estos casos. Por tanto, si las facturas no han sido aceptadas es porque la demandante no ha realizado el trámite en su plataforma o a través del proveedor de servicios de facturación, y mientras lo mentado no ocurra no puede hablar de obligación **exigible en**



la medida que el acreedor en este caso tiene a la mano la aceptación tácita como paso previo para exigir el pago de las obligaciones de que dan cuenta las facturas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42936b04ffa713bbcfdc35602560e85200610967b95ce2269453d18317315597**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIA ANDREA BORDA TOVAR
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01147 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA ANDREA BORDA TOVAR, por **\$36.654.952,00** valor definido el pagaré obrante a PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 6 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 del C.S.J, se autoriza como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA 4, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA. JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ y a la empresa LITIGAR.COM S.A. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230114700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230114700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21dd94787167dbddf150ccf70bd6deaa6e149292d2b115892b068ff32da0cc4**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	KARINA MARCELA JARAMILLO RHENALS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01149 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOLOMBIA S.A. en contra de KARINA MARCELA JARAMILLO RHENALS, por **\$113´798.632,00** valor definido el pagaré obrante a páginas de la 5 a la 9 PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 31 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ. con. T.P. No. 156.563C.S. de la J, en los términos del endoso en procuración. Se autorizan como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA, ALEXANDRA DIAZ CABA-RIQUE, KATHERINE URIBE TREJOS, JAIRO ALEJANDO MARINONT FUENTES, RICARDO ANDRES CASTELLANOS PEREZ y a la empresa LITIGANDO.COM. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230114900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051396b7f13ddca9fc0e58a89fa5db3acf318d02a4ab807077db15c3e8ffd2ae**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SAME ANDREI ALVAREZ PINEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01152 00
DECISION	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por **SAME ANDREI ALVAREZ PINEDA** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa a la abogada **DIANA MARCELA GARCÍA TOVAR** E-Mail, dmarcelagarciam@gmail.com dirección: carrera 50B Nro. 74-21 móvil: 3206806206

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en al artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a la solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b0be53fd2cda2e7d45d7d716c8a8849d8e29c2318004bd10f325ebce0ece0**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ISABEL PÉREZ LLANES
DEMANDADO	SANTIAGO GIRALDO MARTÍNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01156 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá adecuar el escrito de la demanda conforme a la clase de proceso que se pretende instaurar, esto es, si se trata de un proceso de tipo monitorio o un ejecutivo. Lo anterior, porque en la referencia se indica que es un proceso monitorio, pero en el párrafo inicial y en las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago, siendo procesos totalmente diferentes en su naturaleza y, claro, porque con la demanda se aporta un documento en el que el demandado se comprometió a pagar determinada suma de dinero en una fecha cierta.
2. Conforme al requisito anterior, se servirá otorgar nuevo poder adecuándolo al tipo de proceso que se pretende instaurar.
3. En caso de que lo que se pretenda instaurar sea un proceso monitorio, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, esto es, realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e3391ba1d4950977e660781be606a7b2e13b5eff5e1060b0231c2b5dcdcdf9**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADOS	ARTURO YEPES PÉREZ Y TROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01160-00
DECISIÓN	INADMITE

de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, pues en el apartado introductorio se refiere a la constitución de una servidumbre de energía eléctrica, igual que en el hecho 5°, pero formula pretensiones para “TRÁNSITO, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”
2. Explicará con detalle si la servidumbre requerirá el montaje de elementos externos o, por el contrario, será subterránea.
3. Discriminará cuál faja del terreno corresponde a tránsito, cuál a acueducto y cuál a alcantarillado. También, de ser el caso, explicará si alguna porción del terreno se destinará a la infraestructura para energía eléctrica.
4. Indicará si a los titulares de dominio se les hizo oferta para servidumbre de energía eléctrica o para tránsito, acueducto y alcantarillado. Aportará las constancia de la remisión de tal oferta.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac8574b35264aa33d3a62adeddf526dfd4d5d4007b344273ef70071e6ed822**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMÓN ABEL GIRALDO ARISTIZÁBAL
DEMANDADA	MEFÍA S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01165 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y las Facturas Electrónicas aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **RAMÓN ABEL GIRALDO ARISTIZÁBAL** y en contra de **MEFÍA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$420.000** importe de la Factura Electrónica de Venta **Nº FE 8225**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por la suma de **\$420.000** importe de la Factura Electrónica de Venta **Nº FE 8226**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **\$420.000** importe de la Factura Electrónica de Venta **Nº FE 8227**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **\$560.000** importe de la Factura Electrónica de Venta **Nº FE 8228**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$420.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8229, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **\$560.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8230, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$280.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8231, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **\$420.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8232, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **\$560.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8233, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **\$420.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8234, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **\$560.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8235, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **\$560.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8245, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **\$420.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8246, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **\$412.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8859**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **\$272.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8860**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **\$412.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8861**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **\$412.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8871**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.18. Por la suma de **\$135.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8872**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de **\$135.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8877**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **\$272.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8878**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de **\$272.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8879**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.22. Por la suma de **\$272.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° **FE 8909**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de **\$272.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8910, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.24. Por la suma de **\$412.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8911, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de **\$412.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8912, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.26. Por la suma de **\$412.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8914, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.27. Por la suma de **\$272.500** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 8915, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.28. Por la suma de **\$545.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9252, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.29. Por la suma de **\$545.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9253, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.30. Por la suma de **\$825.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9254, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.31. Por la suma de **\$545.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9255, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.32. Por la suma de **\$545.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9256, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.33. Por la suma de **\$545.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9257, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.34. Por la suma de **\$545.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9258, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.35. Por la suma de **\$545.000** importe de la Factura Electrónica de Venta N° FE 9259, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos ejecutivos anexos.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO** portadora de la **T.P. N° 187.805** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230116500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230116500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe265e118b2ca2010a08f6f26748021ab2115fa23c1b47f1cb66d3fe55aeccc**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DISWIFARMA S.A.S
DEMANDADO	PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A
RADICADO	0500140030272023-01167-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DISWIFARMA S.A.S** y en contra de **PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A** por las siguientes sumas:

1. \$ 46.566.033 por concepto de Cuota incumplida del día 20 de mayo de 2023, según contrato de transacción, más los intereses por mora desde el día 29 agosto 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. \$ 46.566.033 por concepto de Cuota incumplida del día 20 de junio de 2023, según contrato de transacción, más los intereses por mora desde el día 29 agosto 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. \$ 46.566.033 por concepto de Cuota incumplida del día 20 de julio de 2023, según contrato de transacción, más los intereses por mora desde el día 29 agosto 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a las abogadas MARIA ALEJANDRA RUIZ COLORADO y JOVANA ANDREA HERNANDEZ MARÍN según poder conferido. No podrán actuar de manera simultánea, según lo reglado en el artículo 75 del CGP. Se comparte enlace de acceso: [05001400302720230116700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135fbe10cb52a009c3caa6205cf2c7fc52575d32b26b06d90c14e9249cf8764**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DISWIFARMA S.A.S
DEMANDADO	PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A
RADICADO	0500140030272023-01167-00
DECISION	REQUIERE PREVIO DECRETAR EMBARGO

Se requiere al demandante con el fin de que haga claridad con respecto a las medidas cautelares, pues no son claras, toda vez que se solicitan con respecto a la sociedad NEXUS VITAL SAS, misma que no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3dd1a9e19374befff29891fc78540c23b05dbf92d97718ffa23f771b910758f
Documento generado en 04/09/2023 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>